



VIII JORNADA MALAGUEÑA DE APICULTURA *Antequera 11 de febrero 2006*

por **LUCÍA GRANADOS OLIVARES**

**CUERPO SUPERIOR FACULTATIVO DE
INSTITUCIONES SANITARIAS**

Teléf.-fax: 951.06.08.00

SANIDAD EN LA EXTRACCIÓN, ENVASADO Y ETIQUETADO DE MIEL

ETIQUETADO OBLIGATORIO

Tendrá la siguiente información:

- a. Denominación de venta del producto.
- b. Cantidad neta.
- c. Fecha de duración mínima o la fecha de caducidad.
- d. Condiciones especiales de conservación.
- e. Identificación de la empresa
- f. Lote.
- g. País o países de origen.
- h. Marca identificativa

En el caso de los pequeños envases, cuando la cara mayor de los envases tenga una superficie inferior a 10 centímetros cuadrados solamente será obligatorio indicar la denominación del producto, la cantidad neta, el marcado de fechas y la marca sanitaria.

DENOMINACIÓN DE VENTA DEL PRODUCTO.

La palabra “Miel “ sólo se podrá usar para el producto definido en la Norma (RD 1049/2003) :
“ Miel es la sustancia natural dulce producida por la abeja *Apis mellifera* a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de la planta o de excreciones de insectos chupadores presentes en las partes vivas de las plantas, que las abejas recolectan, transforman combinándolas con sustancias específicas propias, depositan, deshidratan, almacenan y dejan en colmenas para que madure”.

También se pueden emplear denominaciones , según :

- Variedad :
 - “ Miel mil flores o miel de néctar”.
 - “Miel de mielada “

- Tipo de elaboración :
 - “Miel escurrida”
 - “Miel centrifugada”.
 - “Miel prensada”.

Es obligatoria la mención :

- “Miel en panal”.
- “Miel con trozos de panal o panal cortado en miel”.
- “Miel filtrada”.
- “Miel para uso industrial”. La expresión “únicamente para cocinar” debe aparecer junto a la misma en la etiqueta.

Cuando se utilice como ingrediente, podrá emplearse el término “miel” en la denominación del mismo, pero en su lista de ingredientes deberá aparecer como “miel para uso industrial”

Además las denominaciones anteriores, excepto en la miel filtrada y en la de uso industrial pueden completarse indicaciones relacionadas con:

- Origen floral o vegetal. Ej. miel de azahar, de tomillo...
- Origen regional, territorial o topográfico. Ej. Miel de Grazalema.
- Criterios de calidad específicos. Ej denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas Miel con denominación de origen protegida de Granada.

Queda prohibida la utilización de adjetivos calificativos diferentes a los descritos.

IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA

Nombre, la razón social o la denominación del fabricante o el envasador o de un vendedor establecido dentro de la Unión Europea y, en todo caso, su domicilio.

PAÍS O PAÍSES DE ORIGEN

En el caso de mezcla de mieles de diferentes países se podrá sustituir por :

- Mezcla de mieles originarias de la CE.
- Mezcla de mieles no originarias de la CE .
- Mezcla de mieles originarias y no originarias de la CE

CANTIDAD NETA

La cantidad neta de los productos alimenticios envasados se expresará en unidades de masa, bien el kilogramo (kg) o el gramo (g).

Cuando un envase esté constituido por dos o más envases individuales que contengan la misma cantidad del mismo producto se indicará la cantidad neta mencionando la cantidad neta contenida en cada envase individual y el número total de envases. No obstante, estas indicaciones no serán obligatorias cuando el número total de envases individuales pueda verse claramente y contarse fácilmente desde el exterior y cuando pueda verse claramente desde el exterior por lo menos una indicación de la cantidad neta contenida en cada envase individual.

Cuando un envase esté constituido por dos o más envases individuales que no se consideren unidades de venta se indicará la cantidad neta mencionando la cantidad neta total y el número total de envases individuales.

En el caso de productos alimenticios que se vendan normalmente por unidades no será obligatoria la indicación de la cantidad neta, siempre y cuando el número de unidades pueda verse claramente y contarse fácilmente desde el exterior o, en su defecto, que venga indicada en el etiquetado.

La indicación de la cantidad neta no será obligatoria para los productos alimenticios cuya cantidad neta sea inferior a 5 gramos

MARCADO DE FECHAS.

La fecha de duración mínima se expresará mediante las leyendas:

- Consumir preferentemente antes del ... cuando la fecha incluya la indicación del día.
- Consumir preferentemente antes del fin de..., en los demás casos.

Las indicaciones anteriores irán acompañadas de la fecha misma o bien de la indicación del lugar en que figura en el etiquetado. Si fuere preciso, estas indicaciones se completarán con la referencia a las condiciones de conservación que deben observarse para asegurar la duración indicada.

La fecha estará compuesta por la indicación clara y en orden del día, el mes y el año. No obstante, en el caso de los productos alimenticios:

- a. Cuya duración sea inferior a tres meses bastará indicar el día y el mes.
- b. Cuya duración sea superior a tres meses, pero sin sobrepasar los dieciocho meses, bastará indicar el mes y el año.
- c. Cuya duración sea superior a dieciocho meses, bastará indicar el año.

LOTE.

Se entiende por lote un conjunto de unidades de venta de un producto alimenticio, producido, fabricado o envasado en circunstancias prácticamente idénticas.

Según el RD 1081//1991, la indicación del lote no será obligatoria:

- En los productos agrícolas que, al salir de la zona de explotación, sean: vendidos o entregados a centros de almacenamiento, de envasado o de embalaje, enviados a organizaciones de productores, o recogidos para su integración inmediata en un sistema operativo de preparación o de transformación.
- Cuando, en los puntos de venta al consumidor final, los productos alimenticios no esten previamente envasados, sean envasados a petición del comprador o previamente envasados para su venta inmediata.

La indicación del lote se determinará y pondrá bajo la responsabilidad de dichos operadores. Irá precedida de la letra "l", salvo en los casos en que se distinga claramente de las demás indicaciones del etiquetado.

Cuando los productos no estén envasados, la indicación del lote y, en su caso, la letra "l" figurarán en el embalaje o en el recipiente o, en su defecto, en los documentos comerciales pertinentes.

En todos los casos, la indicación del lote figurará de tal manera que sea fácilmente visible, claramente legible e indeleble.

Cuando la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad figure en el etiquetado, el producto alimenticio podrá no ir acompañado de la indicación del lote, siempre que dicha fecha tenga, por lo menos, el día y el mes indicados claramente y en orden.

LA MARCA IDENTIFICATIVA

Consiste en un óvalo con tres líneas :

1ª - Nombre del país. Completo o abreviado según UE.

Ej. ESPAÑA o ES.

2ª - Número de autorización .

3ª - Siglas de la UE: CE, EC, EF, EK o EY

PRODUCTOS SIN ENVASAR

La miel que se presente sin envasar para la venta al consumidor final y la envasada en los lugares de venta, a petición del comprador deberá llevar el etiquetado obligatorio.

PRODUCTOS ENVASADOS POR LOS TITULARES DE COMERCIO MINORISTA.

El etiquetado de los productos que se envasen por los titulares del comercio minorista de alimentación y se presenten así el mismo día de su envasado para su venta inmediata en el establecimiento o establecimientos de su propiedad deberá indicar los datos de etiquetado obligatorio, a excepción del lote y en cuanto a la identificación de la empresa se referirá, en todo caso, al envasador.

PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA

Cuando los productos alimenticios se presenten envasados, las indicaciones de la información obligatoria del etiquetado figurarán en el envase o en una etiqueta unida al mismo.

No obstante, las menciones obligatorias del etiquetado podrán figurar solamente en documentos comerciales cuando se garantice que dichos documentos, con todas las menciones del etiquetado, acompañen a los productos alimenticios o se envíen antes de la entrega o al mismo tiempo que ésta, siempre que los productos alimenticios envasados:

1. Estén destinados al consumidor final, pero comercializados en una fase anterior a la venta al mismo y cuando en esta fase no se trate de la venta a una colectividad.
2. Estén destinados a ser entregados a las colectividades para ser preparados, transformados, fragmentados o cortados en ellas.

En tales casos, la denominación de venta, marcado de fechas e identificación de la empresa figurarán también en el embalaje exterior en que se presentan dichos productos en el momento de su comercialización.

Deberán figurar en el mismo campo visual, salvo para los envases pequeños (cara mayor del envase con menos de 10 cm cuadrados) :

- a. Denominación de venta.
- b. Cantidad neta.
- c. Marcado de fechas.

En el caso de miel sin envasar, la información obligatoria deberá figurar rotulada en etiquetas o carteles colocados en el lugar de venta, sobre la misma o próximos a ella.

La información obligatoria prevista para la miel envasada por los titulares del comercio minorista, deberá figurar sobre el envase o en una etiqueta unida al mismo.

No obstante, podrá figurar rotulada en carteles colocados en el lugar de venta, cuando ésta se realice bajo la modalidad de venta con vendedor.

En el caso de miel filtrada y de la miel para uso industrial, los contenedores para granel, los embalajes y la documentación comercial deberán indicar la claramente dicha denominación.

Las indicaciones obligatorias deberán ser fácilmente comprensibles e irán inscritas en un lugar destacado y de forma que sean fácilmente visibles, claramente legibles e indelebles. Estas indicaciones no deberán ser disimuladas, tapadas o separadas de ninguna forma por otras indicaciones o imágenes.

Sin perjuicio de lo indicado para la miel destinada a ser entregada al consumidor, en general, la miel debe suministrarse a los minoristas debidamente envasada o acondicionada, con la información obligatoria, bien sobre el envase o en los documentos correspondientes que la acompañen.

En caso de venta a granel o fraccionada la información del productor debe conservarse, hasta el final de su venta, para permitir en cualquier momento una correcta identificación del producto y estará a disposición de los órganos de control o de los consumidores que la soliciten.

En cuanto a la lengua del etiquetado, las indicaciones obligatorias del etiquetado de los productos alimenticios que se comercialicen en España se expresarán, al menos, en la lengua española oficial del Estado. Excepto en el caso de productos tradicionales elaborados y distribuidos exclusivamente en el ámbito de una Comunidad Autónoma con lengua oficial propia.

MARCADO IDENTIFICATIVO

La marca deberá ser legible, indeleble y claramente visible; así mismo, sus caracteres serán fácilmente descifrables.

Se estampará en el envase, embalaje o ambos o bien podrá ser una etiqueta inamovible de material resistente.

Cuando la miel se introduzca en contenedores de transporte o en grandes embalajes y se destine a manipulación, transformación, envasado o embalado en otro establecimiento, la marca podrá fijarse en la parte exterior del contenedor o embalaje.

No obstante, cuando se transporte en grandes cantidades, la marca no será necesaria, si la documentación que acompaña al contenedor lleva el país donde se ubica el establecimiento, su nº de autorización y las siglas de la UE (CE; EC, EK, EF, EY).

Deberá colocarse antes de que el producto abandone el establecimiento.

Si el producto se desembala o desenvasa o si se somete a una nueva transformación en otro establecimiento, deberá llevar una nueva marca de identificación, correspondiente a éste último establecimiento.

Cuando se realice el suministro directo al consumidor final, si el producto va embalado, se podrá colocar, únicamente, en el exterior del embalaje.

BIBLIOGRAFIA

Real Decreto 1049/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Norma de calidad relativa a la miel.

Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

Real Decreto 1808/1991 de 13 de diciembre, por el que se regulan las menciones o marcas que permiten identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio.

Reglamento 853/2004 del Parlamento europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal